

se , ni disparasse Fuegos en ninguna Fiesta particular , ò en otra forma que ocurriessse , por suntuosa , ò grave que fuesse , à excepcion de las Fiestas Reales de Fuegos , que se mandassen celebrar por los Señores Reyes : Y tambien se prohibiò , que persona alguna dentro de la Corte , ni en sus inmediaciones , pudiesse tirar , ò disparar Alcabuz , ò Escopeta , con municion , ò sin ella , sino es en las partes que fuera de el Pueblo estàn deputadas , para tirar con vala rasa al blanco en la forma acostumbrada : Pero como no obstante esta prohibicion , ha acreditado la experiencia los graves inconvenientes , y lastimosas resultas , que ha ocasionado la abundancia de Fuegos artificiales , que se disparan en la Corte , y en las Ciudades de el Reyno , y de que han dimanado muchos incendios de Casas , y Edificios ; deseando pues , precaver , y evitar tan fatales consecuencias , y daños à el Estado , y bien comun de mis Vassallos , por mi Real Orden de veinte y ocho de Septiembre proximo passado , he resuelto se guarden , y observen con todo rigor las prohibiciones que contienen los citados Autos-Acordados , no solamente en la Corte , sino es en todas las demàs Provincias de estos mis Reynos. Y publicada en el mi Consejo en primero de este presente mes , acordò su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cedula : Por la qual os mando , que luego que la recibais , deis las providencias mas convenientes , para que en todos los Pueblos de estos mis Reynos se publique,

